



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 294-2022

RECORRENTE: IMPORTADORA CENTRAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS), por medio de la cual se rechazan las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-12-14-08-LP-023362.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°008-2023-Pleno/TACP de 10 de enero de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS), con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la



Ley 153 de 8 de mayo de 2020, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 13 de mayo de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 13 de julio de 2022 hasta las 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-12-14-08-LP-023362, cuyo objeto contractual es el suministro de la **“REQ. 22-1416 TELAS PARA LA SECCION DE COSTURERIA ***VER DETALLE EN PLIEGO ADJUNTO***”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 13 de julio de 2022 desde las 11:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
IMPORTADORA CENTRAL S.A.	Ver Propuesta	12-07-2022 11:02 a.m.	479,712.30
BAZAR PICO PICO S.A.	Ver Propuesta	12-07-2022 05:32 p.m.	481,755.00
SALBERT. S. A.	Ver Propuesta	12-07-2022 12:37 p.m.	387,018.20
GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A.	Ver Propuesta	12-07-2022 04:52 p.m.	469,996.50

Que el informe de comisión verificadora del acto público en estudio en el cual se recomienda la adjudicación al proponente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, fue publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 29 de julio de 2022, a la 01:34 p.m., según lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

RECOMENDACIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente Empresa Importadora Central S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.



Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 de julio de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Nombre: Sra. Clemencia de León
Cédula: 5-12-1032

Firma:
Nombre: Carlos Javier Ocaña Acosta
Cédula: 6-714-108

Firma:
Nombre: Licdo. Jaime Alberto Luna
Cédula: 8-252-634



Posteriormente, el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, decidió rechazar las propuestas recibidas dentro del acto público por licitación pública **N°2022-0-12-14-08-LP-023362**, cuyo objeto contractual es el suministro de la **"REQ. 22-1416 TELAS PARA LA SECCION DE COSTURERIA ***VER DETALLE EN PLIEGO ADJUNTO***"**, por medio de la **Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022**, toda vez que luego de recibidas las propuestas, la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación del acto público a la empresa Importadora Central, S.A.; sin embargo, el Patronato del Hospital Santo Tomás mediante Formulario No.258 de Revisión de Expedientes y tal como consta en el Acta No.925 de reunión ordinaria de 22 de noviembre de 2022, aprobó no continuar con el Acto Público No.2022-0-12-14-08LP-023362; debido a que mediante Nota No. 140/SC/HST, la Sección de Costurería solicita rechazar las propuestas presentadas, ya que esta Requisición No. 22-1416, era para una cobertura de 9 meses, se realizó para iniciar el año 2022, sin embargo, por problemas de disponibilidad presupuestaria no se pudo iniciar con los tramites en el tiempo oportuno. Adicionalmente se establece que mediante la requisición N022-1328, el Acto Público N°2022-0-12-14-08-LP-022902, fue adjudicado a la empresa Bazar Pico Pico S.A., luego que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenara la adjudicación a esta empresa; por lo que mediante Nota No.143/SC/HST de la Sección de Costurería se detallan las existencias actuales de las telas para confeccionar ropa hospitalaria. Por lo que en vista de lo avanzado del período fiscal actual se procederá a efectuar una compra de menor cuantía para cubrir el abastecimiento de las telas necesarias para la confección de ropa hospitalaria y culminar con el periodo 2022; de manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público. Visible en el portal electrónico "Panamá Compra" se encuentra la resolución impugnada, la cual fue publicada el 30 de noviembre de 2022, a las 04:18 p.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 12 de diciembre de 2022, el licenciado **JOSÉ MANUEL SEVILLANO**, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2022-0-12-14-08-LP-023362** (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 006 a 009 del expediente del Tribunal).



Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido en Fianza de Impugnación N°FIAN-15300000035131 de 07 de diciembre de 2022, expedida por MAPFRE PANAMÁ, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiarios a HOSPITAL SANTO TOMÁS/MINISTERIO DE SALUD /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHO BALBOAS CON 68/100 (B/49,008.68); cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 012; diligencia de consignación que reposa a folio 011 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS), por medio del cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-12-14-08-LP-023362, a saber:

REPUBLICA DE PANAMA PATRONATO HOSPITAL SANTO TOMAS			
RESOLUCIÓN N° 1015 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022			
El Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales,			
CONSIDERANDO:			
Que esta entidad, llevó a cabo el día 13 de julio de 2022, el acto de recepción y apertura de propuestas del Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-023362, Reg.22-1416, para la adquisición de:			
R	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
1	14,970	Varilla	TEL.A.BE.ANCA 50% ALGODON 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 140 A 150 HILOS POR PULGADA CUADRADA, SANFONDEADA Y MECERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER UN COEFICIENTE DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
2	16,750	Varilla	TEL.A.INDIAN BEAD VERDE 100% ALGODON 58-60" DE ANCHO 140 A 149 HILOS POR PULGADA CUADRADA, SANFONDEADA Y MECERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER UN COEFICIENTE DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
3	7,400	Varilla	TEL.A.INDIAN BEAD VERDE 100% ALGODON 58-60" DE ANCHO 140 A 149 HILOS POR PULGADA CUADRADA, SANFONDEADA Y MECERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER UN COEFICIENTE DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
4	16,000	Varilla	TEL.A.INDIAN BEAD GRIS 100% ALGODON 58" ANCHO 140 A 149 HILOS POR PULGADA CUADRADA, SANFONDEADA Y MECERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER UN COEFICIENTE DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
5	5,300	Varilla	TEL.A.MANTAMUTA 100% ALGODON 58" A 60" ANCHO PESO DE 4.4 ONZ POR VARIAS CUADRADA, SANFONDEADA Y MECERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER UN COEFICIENTE DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
6	90,000	Varilla	TEL.A.DRAGON DE ANCA 85% ALGODON 65% POLIESTER 60" ANCHO 280 A 289 HILOS POR PULGADA CUADRADA, SANFONDEADA Y MECERIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER UN COEFICIENTE DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
Que el precio de referencia es CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 80/100 (B. 490,086.80), en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:			
PROPUESTAS RECIBIDAS:			
Proponente		Precio Propuesto	
IMPORTADORA CENTRAL S.A.		B/ 409,792.00	
BAZAR PICO PICO S.A.		B/ 481,755.00	
SALBERT S.A.		B/ 387,098.20	
GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A.		B/ 468,996.00	
YANETH HERRERA		B/ 337,330.00	

Que la empresa Yaneth Herrera, no adjuntó la documentación requerida en el Pliego de Cargos. Por lo que luego de recibidas las propuestas, la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación del acto público a la empresa Importadora Central, S.A.; sin embargo, el Patronato del Hospital Santo Tomás mediante Formulario No.258 de Revisión de Expedientes y tal como consta en el Acta No.925 de reunión ordinaria de 22 de noviembre de 2022, aprobó no continuar con el Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-023362; debido a que mediante Nota No.140-SC-FEST, la Sección de Costeografía solicita rechazar las propuestas presentadas, ya que esta Resolución No. 22-1416, era para una cobertura de 9 meses, se realizó para iniciar el año 2022, sin embargo, por problemas de disponibilidad presupuestaria no se pudo iniciar con los trámites en el tiempo oportuno. Adicionalmente se establece que mediante la resolución N°22-1328, el Acto Público N°2022-0-12-14-08-LP-022902, fue adjudicado a la empresa Bazar Pico S.A.; luego que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenara la adjudicación a esta empresa; por lo que mediante Nota No.143-SC-FEST de la Sección de Costeografía se detallan las existencias actuales de las telas para confeccionar ropa hospitalaria. Por lo que en vista de lo avanzado del periodo fiscal actual se procederá a efectuar una compra de menor cantidad para cubrir el abastecimiento de las telas necesarias para la confección de ropa hospitalaria y culminar con el periodo 2022, de manera que por causas de orden público e interés social, se considerara convenientemente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público.



Pág. 2

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-023362, para la adquisición de TELAS PARA LA SECCIÓN COSTURERÍA.

Que en virtud de lo anterior, el Doctor José B. Baruco Villarreal Presidente (Delegado) del Patronato del Hospital Santo Tomás, debidamente facultado mediante Resolución No.587 de 8 de agosto de 2019, modificada mediante la Resolución No.858 de 9 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la propuesta recibida en el Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-023362, Requisición No.22-1416, para la adquisición de:

R	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
1	44.970	Yarda	TELA BLANCA 90% ALGODÓN 50% POLIESTER DE 106-110" DE ANCHO 100 A 150 hilos POR PULGADA CUADRADA SANFONIZADA Y MIERCENIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
2	18.750	Yarda	TELA INDIAN HEAD VERDE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 hilos POR PULGADA CUADRADA SANFONIZADA Y MIERCENIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
3	7.800	Yarda	TELA INDIAN HEAD CELESTE 100% ALGODÓN 56-60" DE ANCHO 140 A 145 hilos POR PULGADA CUADRADA SANFONIZADA Y MIERCENIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
4	10.000	Yarda	TELA INDIAN HEAD GRIS 100% ALGODÓN 60" ANCHO 140 A 145 hilos POR PULGADA CUADRADA SANFONIZADA Y MIERCENIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
5	5.000	Yarda	TELA MANTASUCIA 100% ALGODÓN 56" A 60" ANCHO PESO DE 4.4 ONZ POR YARDA CUADRADA SANFONIZADA Y MIERCENIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO
6	50.000	Yarda	TELA DRAGON BLANCA 35% ALGODÓN 65% POLIESTER 60" ANCHO 280 A 285 hilos POR PULGADA CUADRADA SANFONIZADA Y MIERCENIZADA EN LA PRUEBA DE LAVADO SOLO DEBE TENER ENCOGIMIENTO DE 4" DE ANCHO Y 4" DE LARGO

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-023362, Requisición No.22-1416, quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución, por el término de dos (2) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad, para efecto de su notificación a los interesados.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.


DR. JOSÉ B. BARUCO VILLARREAL
PRESIDENTE (DELEGADO)
PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS

JCGM

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El licenciado **JOSÉ MANUEL SEVILLANO**, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, el Ministerio de Salud adelanta a través del Patronato del Hospital Santo Tomás, el Acto Público No. 2022-0-12-14-08-LP-023362.
2. Que, dentro del acto citado en el hecho anterior, la Comisión Verificadora emitió Informe el 29 de julio de 2022 recomendando la adjudicación a nuestra poderdante.



3. Que, de conformidad con el artículo 71 del texto único actualizado de la Ley 22 de 2006, la entidad licitante debía haber emitido la respectiva resolución a más tardar 7 días hábiles después del informe mencionado en el hecho anterior.
4. Que, a pesar de lo señalado, la entidad licitante obvió su obligación de emitir una resolución incumpliendo su obligación legal durante más de cuatro meses.
5. Que, mediante Resolución 1015 de 24 de noviembre de 2022 publicada el 30 de noviembre de 2022 la entidad licitante emitió de manera totalmente extemporánea la resolución que impugnamos, la cual se fundamenta en lo avanzado del periodo y que por ello se realizaría una compra menor.
6. Que, en otras palabras, según la entidad licitante cualquier entidad que no quiera cumplir la Ley simplemente ENGAVETA un expediente por casi 5 meses para después alegremente manifestar que el periodo fiscal se encuentra muy avanzado.
7. Que, el avance del periodo fiscal no constituye circunstancia legal que justifique rechazar las propuestas y cancelar el acto el perjuicio del Estado y de nuestra poderdante, más aún cuando dicho avance fue provocado por la propia entidad licitante.
8. Que, ni la Ley de contrataciones públicas ni el pliego de cargos permite el RECHAZO de propuestas argumentando lo avanzado del periodo fiscal.
9. Que, este Tribunal de Contrataciones Públicas ha manifestado jurisprudencialmente mediante Resolución 112-2022 de 24 de junio de 2022, unánimemente, lo siguiente:

"En este sentido, a la administración, si bien se le reconocen prerrogativas, las mismas se encuentran limitadas para no caer en arbitrariedades, y en el caso particular, el artículo 74 de la ley especial que nos gobierna faculta a la Administración, en caso de recibir propuestas a adjudicar el acto público o a rechazarlas, con la limitación de que de ser rechazadas debe supeditarse bajo las causas invocadas únicamente y no otras distintas a la normativa.

El texto legislativo citado, lo que hace es, para el caso de haberse recibido propuestas, poner una condición para el rechazo y en ese sentido, no se maneje la figura de forma antojadiza, con el fin de menoscabar los derechos subjetivos de los proponentes, y a la vez tener un sentido lógico que fundamente el rechazo de ofertas, que de tomar una decisión de adjudicación, el orden público o el interés social se vería afectado, Esas son las razones primordiales por las cuales la legislación considera potable el rechazo de ofertas. Considerarlo en casos distintos esforzar la Ley y por consiguiente incumplirla."

Esa misma resolución concluyó resolviendo:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el acto objeto de valoración...

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado adjudicando el acto público... "



Este didáctico fallo se emitió este mismo año frente a la misma entidad licitante y en iguales circunstancias. Sin embargo, la entidad licitante parece no tomar en consideración ni la Ley ni los criterios jurisprudenciales y simplemente ha incurrido nuevamente en la misma arbitrariedad.

10. Que, agravantemente, la entidad ha señalado que pretende, por lo avanzado del periodo fiscal, realizar una compra menor, lo cual constituiría una evidente violación del principio de no división de materia que gobierna universalmente las contrataciones públicas.

En base a todo lo expresado solicita que se revoque la **Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, y que se respete lo recomendado por la Comisión Verificadora en el sentido de que se le adjudique el acto público de marras a la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°235-2021/TACP de 13 de diciembre de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **JOSÉ MANUEL SEVILLANO**, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A**, resolución que fue publicada el día 14 de diciembre de 2022, en el portal electrónico "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

Sin embargo, de acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", al realizar la verificación del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2022-0-12-14-08-LP-023362**, nos percatamos de que el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, no realizó la debida publicación del Informe de Conducta requerido por este Tribunal.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.



Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la **Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Como quiera que estamos ante una Licitación Pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que se cumpla con todos los requerimientos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado. En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.



8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.”

Para este acto público ***la modalidad de adjudicación sería global*** y como criterio de selección se estableció que ***sería adjudicado al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.***

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad licitante, **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2022-0-12-14-08-LP-023362**.



Tenemos que, de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos, se recibieron ofertas para participar del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-12-14-08-LP-023362, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 13 de julio de 2022 desde las 11:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
IMPORTADORA CENTRAL S.A.	Ver Propuesta	12-07-2022 11:02 a.m.	479,712.30
BAZAR PICO PICO S.A.	Ver Propuesta	12-07-2022 05:32 p.m.	481,755.00
SALBERT S. A.	Ver Propuesta	12-07-2022 12:37 p.m.	387,018.20
GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS S.A.	Ver Propuesta	12-07-2022 04:52 p.m.	469,996.50

Que, una vez revisadas las propuestas por la Comisión Verificadora debidamente designada por la entidad licitante, la misma emite el Informe de Comisión Verificadora del acto público en estudio, fechado 29 de julio de 2022, en el cual recomienda la adjudicación a la proponente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, dicho informe fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 29 de julio de 2022, a la 01:34 p.m., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2022.

En virtud de todo lo anterior, la entidad en cumplimiento de la normativa que regula la contratación pública, debió elaborar la resolución de adjudicación respectiva, beneficiando con ello al proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, resolución que debió ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, posteriormente formalizar el contrato con el proponente beneficiado con la adjudicación, el cual una vez refrendado debió ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

“La estipulación y pretermisión de un plazo no implica necesariamente la violación de la economía y eficiencia del proceso, si no se cumple exactamente; o el número de avisos o sus plazos no implican en forma necesaria la violación al principio de publicidad. Su análisis debe confrontar el juicio de valor, si se cumplió la finalidad del principio, y entre ellos su jerarquía más acorde con la selección objetiva. Una interpretación literal en contrario podría implicar una decisión de adjudicación no consonante con el fin del contrato o la pérdida de la oportunidad



para satisfacer la necesidad de la comunidad con grave perjuicio para el interés general”¹.

Empero, la entidad emite la **Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022**, por medio del cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-12-14-08-LP-023362, a pesar de que la Comisión Verificadora de este acto público de selección de contratista determinó que la impugnante es la tercera oferta de menor precio que, además satisface en su totalidad los requerimientos de la entidad establecidos en su pliego de cargos.

Siendo así, es importante analizar la actuación que llevó a cabo el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, con la finalidad de determinar que la entidad administrativa actuó en apego al ordenamiento jurídico para el rechazo de propuestas y cancelación del acto público.

Tenemos entonces, que luego de recibida la oferta y a pesar de la recomendación dada por la Comisión Verificadora mediante Informe de Comisión fechado 29 de julio de 2022, la entidad licitante dentro del acto impugnado advierte lo siguiente:

“mediante Formulario No.258 de Revisión de Expedientes y tal como consta en el Acta No.925 de reunión ordinaria de 22 de noviembre de 2022, aprobó no continuar con el Acto Público No.2022-0-12-14-08-LP-023362; debido a que mediante Nota No. 140/SC/HST, la Sección de Costurería solicita rechazar las propuestas presentadas, ya que esta Requisición No. 22-1416, era para una cobertura de 9 meses, se realizó para iniciar el año 2022, sin embargo, por problemas de disponibilidad presupuestaria no se pudo iniciar con los tramites en el tiempo oportuno.

....

Por lo que en vista de lo avanzado del período fiscal actual se procederá a efectuar una compra de menor cuantía para cubrir el abastecimiento de las telas necesarias para la confección de ropa hospitalaria y culminar con el periodo 2022; de manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público”

De manera que a criterio de la entidad licitante, por causas de orden público e interés social, la oferta fue rechazada y a la vez se canceló el acto público de selección de contratista, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más de falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, sobre todo cuando la entidad licitante sustenta que por problemas de disponibilidad presupuestaria no se pudo iniciar con los tramites en el tiempo oportuno, puesto que pareciera que no planificó en su justa

¹ El pliego de condiciones en la contratación estatal. La reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; González López, Edgar; Universidad Externado de Colombia, página 62.



medida el alcance del acto público iniciado y aprovecha la coyuntura para rechazar la oferta y cancelar el presente procedimiento de selección de contratista, menoscabando con ello la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad para presentar sus ofertas.

Es válido tomar en cuenta que, posiblemente la entidad licitante invocó su facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, tomando en cuenta el evitar una posible afectación económica para la Administración, no obstante, esto debió haberlo motivado y explicado, manifestando los problemas que realmente obedecen a situaciones concretas, haciéndose acompañar con las respectivas pruebas que las respalden.

Recordemos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que requiere realizar modificaciones a las especificaciones técnicas, sin indicar que motivó estas modificaciones que se hacen necesarias.

Ante la imposibilidad de evaluar el motivo que señala la entidad licitante, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que llegar a la conclusión de que existe una falta de motivación, ello debido a que el argumento utilizado para rechazar las propuestas y cancelar el acto público de selección de contratista no es de orden público ni de interés social, ya que este hecho conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando siempre como norte el principio de transparencia.

Es válido recordar que cada acto de selección de contratista, por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes, los cuales incurren en gastos para su participación y también para el propio Estado, por ello en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, debido a que los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

Este Colegiado no tiene la posibilidad de avalar el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", y a pesar de que es una facultad del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa que regula la contratación pública, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su



activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección del contratista.

La facultad de rechazo de propuestas no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para enmendar condiciones o requerimientos de las especificaciones técnicas de los bienes solicitados, ya que si fuere ese el caso el acto administrativo no tendría una correcta motivación.

Tenemos el momento propicio para explicar que si bien, los términos de orden público e interés social son jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Constitución Política, los cuales demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de forma tal que, en materia de contrataciones públicas, se hace preciso manifestar los problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden.

Resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente un rechazo de las ofertas, en virtud de la atención para la cual fueron creados, ya que va más allá, dado que los proponentes también cuentan con el derecho a la prudencia de la Administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación. Amén que dicho actuar administrativo evidentemente se constituiría en una desviación de Poder, prohibido por el numeral 6 del artículo del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Por ello, la entidad al decidir sin motivar vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una fundamentación real que sustente a los proponentes la razón o razones por la cual la entidad decidió rechazar las ofertas presentadas, y no dejarlo a la interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público de selección de contratista con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

En este sentido, tenemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que disponen que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es un aspecto fundamental para la emisión del mismo.



Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una decisión administrativa, sino que también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, y que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar, precisamente por desconocer los motivos reales para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público de selección de contratista.

Adicionalmente, es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Es el criterio de este Colegiado, que el rechazo de propuestas, una vez recibidas las ofertas, una es posterior a la adjudicación y la otra anterior, procede cuando la decisión se encuentre fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista; así resulta aplicable el rechazo de propuestas, siempre que su origen sean razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista.

La facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, según el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, debe ser desplegada sobre el sustento de una sólida motivación, la cual evidencia que su activación es producto de hechos ocurridos posteriores a la convocatoria y celebración del acto público; cuyo propósito es preservar un valor superior, que de otra manera haría imposible la continuidad de la escogencia del contratista, incluso después de presentadas y abiertas las propuestas; puesto que se estaría contrariando el principio de economía, el cual es un instrumento



normativo, que resguarda la esencia misma del acto público, porque implica una verdadera construcción del emolumento de la contratación, para brindar el suministro o servicio que se requiere.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:
...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

"Debido Proceso Legal: Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, política, disciplinaria o administrativa." (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la jurisdicción en las actuaciones administrativas, y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escobar ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

"El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la Administración pública no puede desconocer sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir ultimamente su rol de gestor indirecto del interés público."

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo



debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Conforme con la Doctrina del Derecho Administrativo, la Administración se enfrenta a la eventualidad en la graduación de los efectos proferidos frente al administrado, de enervar sus propios actos, ya sea anulándolos o revocándolos de acuerdo al nivel de afectación generada al administrado.

Así, tanto la revocación como la anulabilidad del acto son potestades que la doctrina administrativa ha indicado al respecto lo siguiente:

"Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarando que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que ésta facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad..." (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia, Página 82).

Por lo cual el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, de los presupuestos legales para la revocabilidad del acto, la capacidad de generar ésta o anularlo, así:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. ...
3. ...
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley" (el resaltado es del Tribunal)

Como quiera que esta facultad nos está consagrada como parte de nuestras competencias por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, esta Colegiatura considera que le asiste la razón a la recurrente, puesto que de acuerdo con el escrutinio realizado por la Comisión Verificadora consideró que la oferente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, satisface en su totalidad los requerimientos solicitados por la entidad en el pliego de cargos, el precio ofertado se encuentra por debajo del precio estimado en el precio de referencia del acto público convocado por la entidad y así lo determina en el Informe de Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-0-12-14-08-LP-023362, cuyo objeto contractual es la adquisición de la "REQ. 22-1416 TELAS PARA LA SECCION DE COSTURERIA ***VER DETALLE EN PLIEGO ADJUNTO***", por ello, lo procedente es **revocar** la



resolución impugnada emitida por la entidad licitante y **restablecer el derecho vulnerado a la recurrente.**

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante.” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los efectos de la **Resolución N°1015 del 24 de noviembre de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2022-0-12-14-08-LP-023362**.

SEGUNDO: **RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO**, en el sentido de adjudicar a la oferente **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, el acto público de

selección de contratista por licitación pública N°2022-0-12-14-08-LP-023362, para el suministro de la “REQ. 22-1416 TELAS PARA LA SECCION DE COSTURERIA ***VER DETALLE EN PLIEGO ADJUNTO***”, por el monto de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE BALBOAS CON 30/100 (B/.479,712.30), al ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FIAN-15300000035131 de 07 de diciembre de 2022, expedida por MAPFRE PANAMÁ, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiarios a HOSPITAL SANTO TOMÁS/MINISTERIO DE SALUD /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHO BALBOAS CON 68/100 (B/49,008.68); cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°294-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por [F]
RIOS JOSE NOMBRE ARANDA
ALEXANDER RIOS JOSE
ID 2-708-758 ALEXANDER - ID
 2-708-758
 Fecha: 2023.01.10
 11:06:05 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE IMPORTADORA CENTRAL, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.1015 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, (HOSPITAL SANTO TOMÁS) Expediente 294-2022

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión que, si bien comparto los efectos procurados en la decisión por restablecer el procedimiento en la selección del contratista, por tratarse de una licitación pública dentro de la cual, los efectos de la valoración generada por la comisión tienen un efecto formal y solemne dentro de la decisión sobre la adjudicabilidad o declaratoria de desierto, como en el sub-judice, dentro del procedimiento No.2022-0-12-14-08-LP-023362; sin embargo, si bien el acto generado como contencioso proviene del ejercicio de una facultad de rechazo, cuales tiene una naturaleza reglada conforme a los efectos de orden público y del interés social, descritos dentro del contexto de lo expresado por el Artículo 74 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas vigente, cual deben ser sustentado como parte de las motivaciones y que dentro del presente acto, la misma no encuentra una congruente argumentación con el soporte de las evidencias en el dossier administrativo, pero cual advierte de una eventual ineficiencia en el manejo de los inventarios, situación que requería el generar una práctica probatoria con el ánimo en la búsqueda de la verdad material y objetiva del proceso, misión que nos compete como responsables en el cometido de solucionar los conflictos, en la cual se encuentra inmerso el ideal del bienestar público, toda vez que los procedimientos de selección de contratistas no son un fin en si mismos, si no un medio para alcanzar el cumplimiento de los fines públicos en la satisfacción de las necesidades sociales, que a la postre corresponde el ejercicio efectivo de la contratación pública.

Como quiera que, dentro de la presente causa la Administración ha dejado entre ver su falencias en el ejercicio del correcto manejo administrativo de los inventarios, y que dicha situación podría traer una compra en suministro con excedentes de inventarios, lo que podría afectar el desenvolvimiento eficaz en la utilidad práctica de los stock solicitados y dejar sin efecto el presente procedimiento de selección, situación que ameritaba una experticia procesal indispensable para procurar el bienestar común dentro de los procesos de contratación, y cual se genera como parte de la búsqueda de los consensos en la solución de las causas, lo que nos motiva a dejar por sentada nuestra posición. Como quiera que la entidad deja impregnada la duda razonable sobre el sentir en la irregularidad del manejo de sus inventarios y que siendo nuestro deber la búsqueda de esa verdad al respecto; al persistir aún la misma de manera parcial como lo establece la decisión mayoritaria, de tal forma que, no habría manera posible de examinarlas frente al cumplimiento o no de interés colectivo requerido en los términos de referencia, y el solventar el acto público que nos ocupa del modo

indicado no se remediaría el error de la Administración; encontrándonos en un círculo vicioso sin remedio hasta tanto no se demuestre el requerimiento eficaz del inventario. De igual forma, se deja la apertura dentro del contexto del procedimiento, ante la carencia de la evidencia exegética indispensable, la eventualidad que retorne nuevamente dicha causa sobre el soporte de inconformidades de las partes y se extenúe las consideraciones de la misión y visión institucional de este Tribunal, cual expresa:

Misión

“Resolvemos los conflictos que surjan en las contrataciones públicas con independencia y efectividad, asegurando la transparencia y el debido proceso, en cumplimiento de la Constitución y la Ley”.

Visión

“Ser un modelo de avance jurídico y de investigación, implementando las mejores prácticas administrativas y herramientas tecnológicas, con un recurso humano competente y comprometido con el desarrollo, el servicio público de calidad y la justicia”.

Desde nuestra perspectiva, con la presente, no se tiene la certeza de procurar la solución definitiva del conflicto, sino un eventual desplazamiento, en un camino procedimental con la potencialidad de su retorno cíclico sin sentido para su solución, generando atraso en la satisfacción de la necesidad que requiere solventar la entidad, Esa es la razón principal por la cual expreso mi voto razonado.

Me despido, con todo nuestro respeto y aprecio,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

